

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **011** de enero 31 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No.	0143
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00504-00
REFERENCIA:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
CUANTÍA:	MÍNIMA
Demandante	MC INMOBILIARIA Y CIA S.A. Nit. 900.974.920-5 yaz_52010@hotmail.com
Apoderada	Dra. MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO cenprocob@yahoo.com
DEMANDADO	GISSIEL ESTEBAN CASTRO VALENCIA C.C No. 1.090.177.161 bdcastrovalencia@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por **MC INMOBILIARIA Y CIA S.A.**, distinguida con NIT 900.974.920-5 en contra de **GISSIEL ESTEBAN CASTRO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.177.161 para disponer sobre su admisión.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo del artículo 90 y 384 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **MC INMOBILIARIA Y CIA S.A.**, distinguida con NIT 900.974.920-5 en contra de **GISSIEL ESTEBAN CASTRO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.177.161

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, al demandado por el término de DIEZ (10) DIAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto, en los términos de los artículos 290 a 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder memorial conferido.

QUINTO: No se decretan medidas pues no fueron solicitadas; se advierte que para ello se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 numeral 7 inciso 2 en concordancia con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: DESE aplicación al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a150c447637348515ce3e73196d42357ad46cdbddfc2411c9685d99405ed1be2**
Documento generado en 30/01/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>